

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**
Radicación: **2021-575**
MP 270-2021 RUG 699-2021

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta en contra de la providencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba II dentro de la medida de protección en contra del señor **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ** y en favor del menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO**.

La providencia que hoy se impugna declaró **NO PROBADOS** los hechos de violencia intrafamiliar y ordenó levantar las medidas provisionales decretadas en contra del señor **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ**.

ANTECEDENTES:

El 29 de junio de 2021, el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** solicita la medida de protección en favor de su hijo **JUAN DAVID ROZO SALGADO**, debido a que se encontraba siendo agredido física y psicológicamente por su padrastro **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ**, informando lo siguiente:

“el día 21 de junio de 2021, que mi hijo JUAN DAVID ROZO SALGADO de 5 años de edad, estaba en mi casa, nos dijo que la pareja de la mama JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ todavía le pegaba, pero que de eso nadie se puede enterar, también hace coma 15 días yo le llame la atención a mi hijo porque se estaba cogiéndose mucho el pipi y me dijo que JHON le enseñaba a cogerse el pipi”.

Este trámite culminó con la resolución de fecha de 28 de julio de 2021 mediante la cual se ordenó levantar las medidas provisionales en contra del citado por encontrar no probados los hechos de violencia que fueron puestos en conocimiento por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** en favor de su hijo **JUAN DAVID ROZO SALGADO**.

En consecuencia de lo anterior, el accionante señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** a través de apoderado judicial impugnan la decisión dictada por la Comisaría de Familia manifestando lo siguiente:

“interpongo recurso de apelación, en relación a la decisión pues según mi poderdante se aportaron las pruebas que no fueron recibidas, y estamos frente a un caso de maltrato y abuso. y teníamos otras pruebas que eran pertinentes para poder velar por la protección de este menor, con respecto a levantar medidas, tengo entendido que este caso está en fiscalía y que se aclare en el proceso penal que sea este el que levante las medidas de protección, no este honorable despacho, mientras se aclara esta situación, en este momento no se puede remitir estas pruebas me remito al artículo 133 del código general del proceso en su numeral, para que se declare la nulidad del proceso, por no poder aportarse las pruebas y hacer su práctica, no mas”.

Seguidamente, este Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 ordenó devolver el expediente a la Comisaría Once de Familia - II con el fin de que se resolviera la nulidad propuesta por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON**. La autoridad administrativa el 15 de diciembre de 2021, resolvió la nulidad y se les notificó a las partes en debida forma quedando en firme la decisión.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Ahora bien, es importante destacar que **los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes** los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

En efecto, la Constitución Política de Colombia y la Ley de Infancia y Adolescencia, han establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de

una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹ se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior².

Específicamente, el artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, que deben ser atendidas por las autoridades llamadas a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como: (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

En esta instancia, es importante hacer mención sobre el **maltrato infantil**, desarrollado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé que: "se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, **incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**" (Resaltado fuera del texto)

Este concepto ha sido desarrollado en la Sentencia C – 442 de 2009 la cual indica al maltrato infantil "(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...".

¹ Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

² Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte, la ley 1098 de 2006, consagra las obligaciones del Estado, la familia, la sociedad y las instituciones educativas, reiterando que es compromiso tanto del estado como de la sociedad civil, la protección y promoción de los derechos de los niños.

Sobre los riesgos prohibidos, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional:

*“...La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de los **riesgos que pueden amenazar o perturbar la integridad de los menores de edad**. A esta categoría de riesgos se les ha denominado **“riesgos prohibidos”**. En este punto se debe examinar si los niños se encuentran frente a amenazas que trunquen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica y laboral y cualquier forma de irrespeto a la dignidad humana, conductas que se encuentran expresamente prohibidas por el Código del Menor. Igualmente, se debe examinar si los menores se encuentran en situaciones irregulares, previstas en el Código Penal” (Sentencia T-551/06).*

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

***“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma.** Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...).”*

***“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva.** Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Asimismo, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 12 de agosto de 2020 con ponencia la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, adoctrinó lo siguiente:

“Debe comprender y aprender la accionante a relacionarse con los demás desde el respeto y consideración propios, sin maltratar, menospreciar u ofender; entender la autoridad parental como el mecanismo adecuado para cumplir sus obligaciones de

orientación hacia su hija³ , desde el amor y la razón, no desde el autoritarismo y el maltrato física, verbal y psicológico, pues, el objetivo no es convertir a los niños en seres temerosos, reactivamente agresivos o sometidos a quien mayor violencia puede ejercer; se trata de formar personas, autónomas, razonables, afectuosas, respetuosas de los derechos de los otros y de su entorno, en fin, personas felices". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Además, el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, establece:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** solicita la medida de protección en favor de su hijo **JUAN DAVID ROZO SALGADO** en donde la menor refiere:

"el día 21 de junio de 2021, que mi hijo JUAN DAVID ROZO SALGADO de 5 años de edad, estaba en mi casa, nos dijo que la pareja de la mama JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ todavía le pegaba, pero que de eso nadie se puede enterar, también hace coma 15 días yo le llame la atención a mi hijo porque se estaba cogiéndose mucho el pipi y me dijo que JHON le enseñaba a cogerse el pipi".

Conviene señalar que el accionante **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** no compareció a la audiencia de fecha 09 de julio de 2021, estando notificado personalmente como se logra apreciar a folio 10 del expediente digital.

En la audiencia correspondiente compareció el accionado señor **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ**, quien en sus descargos manifiesta:

"La verdad eso es totalmente mentiras, nosotros vivíamos juntos y el señor JEAN MICHAEL ROZO ARAGON, llamaba ANGIE PAOLA SALGADO MENDEZ la amenazaba la trata mal le dice puta, perra, gorda, lo que pasa es que JEAN MICHAEL ROZO ARAGON esto celoso se escuda en el niño, yo nunca le he pegado al niño, yo nunca lo he tocado, solo lo saludo le pregunto que como esta, que si esta juicioso con la mamá y nada más relación a lo del pipi, nunca, nunca, nosotros ya habíamos venido por lo mismo acá, él ya me había denunciado antes, esto ya se había averiguado y la doctora me había dicho que yo no tenía nada que ver inclusive el señor JEAN MICHAEL ROZO ARAGON fue grosero con la Comisaria que se le reía en la cara, yo creo que el esta celos y por eso hacemos eso, por todos los problema que se han tenido con el señor JEAN MICHAEL ROZO ARAGON, con mi esposa repartimos el tiempo cada 15 días, cuando el niño estaba en visita con el papa nosotros compartimos y cuando el niño esta con mi esposa nosotros

³ Ver sentencia C- 262 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

estamos en lugares separados, el señor lo que quiere es quitarle el niño a mi esposa y cree que si logra que le quiten el niño se lo entregan a él y eso no va a pasar, él ha denunciado esposa varias veces, a mi suegro, a mí. Cuando estuvieron en Medicina Legal ahora el 30 de junio de 2021, el señor JEAN MICHAEL ROZO ARAGON intentó agredir a mi esposa físicamente dentro del complejo de Paloquemao, le pego al celador, iba a romper los vidrios, estaba bravo porque no lo dejaron entrar con el niño, y por eso se puso tan bravo”.

Igualmente, se escuchó el relato de la señora **ANGIE PAOLA SALGADO MENDEZ** progenitora del menor en el que indicó lo siguiente:

“Eso es mentiras pues nosotros lo que hemos realizado es que cuando el niño se iba para la casa de JEAN MICHAEL ROZO ARAGON, yo compartía con mi esposo y el niño no tiene contacto con JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ, en relación a lo del pipi, no es cierto mi esposo esporádicamente se ve con el niño, ejemplo hoy mi esposo se vio con mi hijo pues paso a recoger para venimos para acá, JEAN MICHAEL ROZO ARAGON hace eso es porque él tiene celos de que yo tenga a mi esposo y por eso pone de escudo al niño, cuando el niño está con el papa y yo lo llamo al niño se le ve muy asustando y prevenido, o yo le pregunto algo y el niño me dice que no le hable pues está el papa”.

En suma, la autoridad administrativa realiza valoración psicológica al menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO** donde la profesional de psicología la DRA. BLIDNY ASTRID VELSQUEZ estableció las siguientes conclusiones y recomendaciones (folio 51 al 53 digital con anverso del cuaderno 1):

“(…)

1. RELACION VINCULAR Y DINAMICA FAMILIAR Según lo referido por el niño JUAN DAVID, la relación de este con su progenitor es inadecuada, y genera malestar en el niño quien durante la entrevista y ocasiones manifestó no querer ir más a la casa de su padre, dice **“yo voy a la casa de mi papa MICHAEL con mi abuelita, pero a mí no me gusta ir allá, porque mi papa MICHAEL me pega y mi abuelita, no hace nada”** la relación del niño JUAN DAVID con su madre es buena, el niño se siente cómodo y seguro con su madre la señora ANGIE PAOLA SALGADO MENDEZ, el niño manifiesta que ella lo cuida, juegan y ella no le pega cuando él se porta mal, durante la entrevista se le pregunta **por el JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ, compañero sentimental de la progenitora del niño, el niño dice que él es chévere, que nunca lo regaña o le pega.**
2. PROBLEMATICA FAMILIAR En la entrevista con el niño JUAN DAVID ROZO SALGADO, **se identifican situaciones de maltrato infantil por violencia física y psicológica por parte del progenitor de menor de edad hacia este, el niño refiere “no me gusta estar con mi papa MICHAEL, porque el me pega con la mano aquí, (señala las nalgas y sus genitales.)**
3. 3. CONCLUSIONES A partir de lo referido por JUAN DAVID, no se evidencia el uso de violencia física hacia el menor de edad por parte de JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ, sentimental le la progenitora de JUAN DAVID, el niño manifiesta “no JHON nunca me ha pegado, el está feliz me trata bien, poquitas veces va a mi casa”. Sin embargo, si se identifica el uso de castigo físico como método de crianza por parte de JEAN MICHAEL ROZO

ARAGON hacia su hijo JUAN DAVID, "no me gusta ir con mi papa MAICOL porque el me pega.

Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirán un nuevo análisis y podría modificar los resultados.

4. RECOMENDACIONES Se sugiere remitir a proceso psicoterapéutico al señor JEAN MICHAEL ROZO ARAGON, que le permita adquirir herramientas para ejercer control de sus emociones en especial la ira, y a para adquirir pautas de crianza adecuadas, que le permitan eliminar al uso del castigo físico". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro de la valoración psicológica la menor manifestó dentro del relato de los hechos lo siguiente:

"(...) yo voy a la casa de mi papa MICHAEL con mi abuelita, pero a mí no me gusta ir allá, **porque mi papa MICHAEL me pega** y mi abuelita, no hace nada
(...)
no me gusta estar con mi papa MICHAEL, porque el me pega con la mano aquí, (señala las nalgas y sus genitales (...))" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionante.

Para iniciar conviene subrayar que, el accionante dentro del recurso de alzada manifestó no estar de acuerdo con la decisión argumentando que sus pruebas documentales no fueron recibidas por la autoridad administrativa, y no se le permitió aportarlas, sin embargo, aprecia este Despacho que la autoridad administrativa lo notificó en debida forma del auto que admitió y avocó la medida de protección en el que se le indicó de manera taxativa:

"TERCERO: CITAR a JEAN MICHAEL ROZO ARAGON, ANGIE PAOLA SALGADO MENDEZ Y JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ, el día VIERNES 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM en este despacho ubicado en la Calle 139 No. 98 A - 26 Casa de Justicia, piso 2, **para audiencia de TRÁMITE Y FALLO advirtiendo a las partes que para esta audiencia deberán aportar las pruebas tanto testimoniales como documentales que consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados para lo cual comparecerán los testigos de cada una de las partes**, el mismo día y hora señalado". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo que se puede evidenciar que el accionante tenía pleno conocimiento de la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo en la cual debía aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, no obstante, el accionante no compareció y no presentó excusa como lo señala el artículo 9º de la Ley 575 de 2000 que reza "(...)*las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes*".

Igualmente, obra dentro del expediente resolución diada el 15 de diciembre de 2021, en el que la Comisaría Once de Familia – Suba II resolvió la nulidad propuesta por el accionante, siendo notificada mediante correo electrónico

El 24 de enero de 2021 al accionante, decisión que quedó en firme y no fue apelada por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON**.

Ahora bien, analizados en conjunto y detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, desde ya debe decirse que no se encuentran probadas las agresiones físicas del señor **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ** hacia el menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO**, debido a que los hechos expuestos por el accionante quedaron en una simple enunciación no probando la existencia de los mismos.

A su vez, verificado el material probatorio por parte de este Estrado Judicial, se observa que el accionante no allegó en el momento procesal oportuno las pruebas que permitieran demostrar que el accionado incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, aunado a ello no fue allegado prueba siquiera sumaria que permitiera imponer medida de protección definitiva.

Las circunstancias expuestas no dan lugar a una medida de protección por sí solas en favor del el menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO** contra el accionado, puesto que no se allegaron como ya se dijo pruebas que así lo demostraran, en cuyo caso de haberse impuesto la medida, se habría incurrido en violación al debido proceso por no existir un sustento probatorio y factico para tomar dicha decisión.

En suma, conviene señalar que la Comisaría de Familia de conocimiento en aras de garantizar los derechos del menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO**, ordenó realizar valoración psicológica a su favor el día 15 de julio de 2021, donde se concluyó que el niño al parecer se encuentra siendo agredido por su progenitor señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** indicando lo siguiente *“no me gusta estar con mi papa MICHAEL, porque el me pega con la mano aquí, (señala las nalgas y sus genitales”*.

Cabe resaltar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y deben prevalecer sus derechos por encima de los demás, como lo indicó la Honorable Corte constitucional en sentencia T-468-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 M.P DIANA FAJARDO RIVERA:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la constitución política los niños, niñas y adolescentes son sujetos especiales de protección constitucional y en aras de garantizarle al menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO** una vida libre de violencia se ordenará a la Comisaría Once de Familia Suba – II, que inicie e investigue las presuntas agresiones físicas y psicológicas cometidas por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** en contra de su menor hijo, con ocasión a los hechos manifestados por el niño dentro de la valoración psicológica, por lo que se deberá dar apertura a una nueva medida de protección. Se aclara que este despacho no impone de oficio medida de protección en favor del menor, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes.

Así mismo, de los hechos en conocimiento por el señor **JEAN MICHAEL ROZO ARAGON** dentro de la solicitud medida de protección, este Despacho ordenará a la autoridad administrativa iniciar un proceso de restablecimiento de derechos con el fin de investigar sobre las presuntas conductas sexuales

ejercidas por el accionado señor **JHON FREDY BUELVAS ALVAREZ** contra el menor **JUAN DAVID ROZO SALGADO**. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene el niño JUAN DAVID a ser protegido en contra del maltrato y/o abuso por parte de su progenitor y padrastro con el fin de asegurar su integridad física, personal y emocional.

En consecuencia, se confirmará el acto administrativo censurado de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído, por lo tanto, ordenará que por secretaría se devuelva las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 28 de julio de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba II, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Once de Familia – Suba II, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, inicie DE OFICIO el trámite de medida de protección en favor del menor de edad **JUAN DAVID ROZO SALGADO**, con base en las pruebas obrantes en este mismo expediente que dan cuenta de la situación de violencia por él vivida teniendo en cuenta la valoración psicológica emitida por la autoridad administrativa.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría Once de Familia – Suba II, iniciar de **manera inmediata** un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño **SAMUEL MATIAS SANTOS ROJAS**, con el fin de adoptar las medidas de restablecimiento que más favorezcan al menor de edad y que garanticen la protección integral de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO